IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, ordenado con fecha veintinueve de abril de dos mil cinco mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres de la citada asociación política, y

R E S U L T A N D O

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió el treinta de junio de dos mil cuatro, el informe anual presentado por la agrupación política local respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37 fracción I, 38, 39, 66 fracciones III, V y IX, y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

   Al respecto, resulta oportuno aclarar, que todas las menciones que en lo sucesivo se realicen de diversos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal, deben entenderse referidas al ordenamiento vigente hasta antes del diecinueve de octubre de dos mil cinco, fecha en que entró en vigor el *Decreto* por el que se reforman, adicionan y derogan

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

diversas disposiciones del *Código Electoral del Distrito Federal* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por tanto, se arriba a la convicción de que el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones deberá resolverse conforme a las disposiciones que se encontraron vigentes antes de la publicación del citado *Decreto.*

2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/0132.05 de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, a la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha dos de febrero de dos mil cinco, la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil tres.

4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión del veintinueve de abril de dos mil cinco, aprobó el Dictamen Consolidado que presentó

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

la Comisión de Fiscalización el cual contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas locales, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstas. Dictamen que se tiene por reproducido en su totalidad y forma parte integral de la presente resolución.

5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38 fracción V del Código Electoral del Distrito Federal el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, con motivo de la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización.

6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo de la agrupación política en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización notificó mediante cédula a la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándola para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado con fecha cinco de junio de dos mil cinco, la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal,

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

contestó el emplazamiento efectuado por la Comisión de Fiscalización, exhibiendo los documentos que considerara pertinentes y realizando las aclaraciones correspondientes con la finalidad de solventar la irregularidad que fue dictaminada por la Comisión de Fiscalización

8. Que mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento al tenor de lo siguiente:

"México, Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil cinco.----------

Vistos *los escritos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales: Comité de Defensa Popular del Valle de México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Movimiento Libertad, A.P.L., Por la Tercera Vía, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Tiempo Democrático, Conciencia Ciudadana, Movimiento Democrático Popular (MDP), Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, ISKRA, Corriente Solidaridad y México Avanza, mediante los cuales comparecen al procedimiento que se sigue en su contra para determinar si ha lugar a la imposición de sanciones por diversas irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en la revisión de las cuentas correspondientes al ejercicio dos mil tres, se hace constar que: ----------*

..

Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal:*----------1.- Documental privada, consistente en original de comunicado de fecha 8 de abril de 2005, en el que da respuesta a la Cédula de Notificación Personal, constante de 3 fojas útiles.----------*

...

Mediante el presente acuerdo se tiene por cerrada la instrucción en los diversos procedimientos al desahogarse por su propia y especial naturaleza las probanzas ofrecidas en tiempo y forma por las distintas Agrupaciones Políticas Locales----------En consecuencia, los procedimientos instaurados en contra de las Agrupaciones Políticas Locales: Comité de Defensa Popular del Valle de México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal,

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Movimiento Libertad, A.P.L., Por la Tercera Vía, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Tiempo Democrático, Conciencia Ciudadana, Movimiento Democrático Popular (MDP), Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, ISKRA, Corriente Solidaridad, México Avanza, Alianza de Organizaciones Sociales, Ciudadanos Unidos por México, Proyecto Ciudadano, Unión Ciudadana en Acción, Fuerza Nacionalista Mexicana, Patria Nueva y Movimiento Social Democrático quedan en estado de resolución de acuerdo con el tercer párrafo, fracción VI, del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco.----------"

9. Que una vez agotado el procedimiento y toda vez que las irregularidad dictaminada por la Comisión de Fiscalización en contra de la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal constituyeron trasgresiones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dicha Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°; 3°; 25 inciso g); 37 fracción I, inciso a); 38 fracción VI; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

II. Que la presente resolución se elaboró acorde con la legislación electoral vigente hasta antes del día 19 de octubre de 2005, fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de esta resolución, deberá entenderse al Código vigente antes de la reforma referida. Lo anterior, se debe a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"**, esto es, que dicho decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar durante el ejercicio correspondiente al año dos mil tres.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal fue emplazada por la Comisión de Fiscalización con fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, dicho plaza transcurrió del treinta de mayo de dos mil cinco al diez de junio de dos mil cinco, tal y como se desprende de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco, siendo las trece horas con quince minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle Guanajuato No 54-9, Colonia Roma, Código Postal 06700, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad, en busca del C. Julián Pérez Fernández, Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal", a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Agrupación "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal", mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicha Agrupación Política Local que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada del documento siguiente: ***"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL SOBRE EL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003, Y SE ORDENA A LA CITADA COMISIÓN INICIAR PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO, COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO, COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, FRENTE DEL PUEBLO, FUERZA DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIVIL 21, PROYECTO CIUDADANO, UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN, UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL, VIDA DIGNA, MÉXICO JOVEN, ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, AVANCE CIUDADANO, COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L., POR LA TERCERA VÍA, PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), TIEMPO DEMOCRÁTICO, CONCIENCIA CIUDADANA, FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR (MDP), PATRIA NUEVA, FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO SOCIAL***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

***DEMOCRÁTICO, ISKRA, CORRIENTE SOLIDARIDAD Y MÉXICO AVANZA**", de fecha 29 de abril de dos mil cinco, identificado con la clave (ACU-021-05). Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse María Muñoz López y que desempeña el cargo de Militante de la Agrupación quien se identificó con: IFE 011782718 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."*

IV. Con relación a lo anterior, se advierte que el cinco de junio de dos mil cinco, la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a la irregularidad que dio origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.

Es decir, la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal al contestar el requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de la irregularidad materia de este procedimiento, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición contable de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió la agrupación política local, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *"...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...".*

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *"la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos".*

V. En el apartado denominado "Aspectos Generales", se determinó producto de la revisión a las cuentas de la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, como conclusión 6.1 la siguiente irregularidad:

> ***"6.1 ASPECTOS GENERALES***
>
> *La Agrupación presentó el Informe Anual el 30 de junio de 2004, con sesenta y cinco días de extemporaneidad, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", lo que incumple lo establecido en el artículo 37 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.*
>
> *Esta irregularidad es sancionable."*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En razón de lo anterior, la agrupación política local infractora, en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, expresó lo que a continuación se transcribe:

> *"DESDE LUEGO, NO NEGAREMOS LOS PRECEPTOS DE DERECHO VIOLADOS, PUESTO QUE DENTRO DE LAS CONCLUSIONES SE NOS INVOCA EL HABER PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORANEA EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2003, LO CUAL ES CIERTO, PERO EN NUESTRA DEFENSA SOSTENEMOS QUE JAMAS HEMOS COMETIDO LA FALTA DE PRESENTAR EL INFORME ANUAL DE MANERA EXTEMPORANEA EN ANTERIORES INFORMES ANUALES. NI EN FORMA REITERADA O SISTEMATICA, COMO LO HICIMOS DE SU CONOCIMIENTO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA 2 DE FEBRERO DEL 2005.*
> *TAMBIEN QUEREMOS HACER NOTAR, COMO PRUEBA DE QUE NO HEMOS ACTUADO CON DOLO NI MALA FE EN LO QUE LA MISMA COMISION MANIFIESTA Y EXPRESA EN LAS CONCLUSIONES, QUE SECUMPLIO CABALMENTE Y ACLARAMOS TODAS Y CADA UNA DE LAS DIVERSAS SITUACIONES DETECTADAS Y UNICAMENTE SE COMETIO EN FORMA INVOLUNTARIA, LA IRREGULARIDAD DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA ENTREGA DEL INFORME DEL 2003.*
> *POR LO QUE NOS OPONEMOS A QUE SE NOS SANCIONE DEACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 276 DEL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.*
> *ASI MISMO SOLICITAMOS QUE POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS LA RESOLUCIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES SEA ABSOLUTORIA A FAVOR DE MI REPRESENTADA."*

Así las cosas, y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que esta autoridad electoral procede al estudio y análisis de la presente irregularidad.

En este tenor es pertinente dejar señalados los preceptos normativos que la agrupación política loca infractora vulnera, por la presentación de forma extemporánea de su informes anual y IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", como lo señala el articulo 37, fracción I, inciso a) y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra rezan:

> *"**Artículo 37**. Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*
>
> *I. Informes anuales:*
>
> *a)Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y*
>
> *...*
>
> ***9.1** El Informe anual sobre el origen y destino de los recursos que las Agrupaciones Políticas Locales reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte utilizando el formato IA-Agrupaciones, adjuntando los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva"*

Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a las agrupaciones políticas locales fiscalizadas, -como un requisito *sine quibus non-*, de presentar toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que en dicho informe se plasman; y que en consecuencia, no es posible omitir su entrega toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de los mencionados lineamientos tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización, luego entonces es claro que la infractora

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil tres, con la formalidad que obliga la reglamentación en cita.

Cabe destacar que Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, no dio respuesta al emplazamiento realizado por este órgano superior de dirección, mostrando con ello, una clara desatención en materia de fiscalización de sus ingresos y egresos, encuadrando esta circunstancia como una falta técnico administrativa, que en su aparatado correspondiente será sancionada.

VI. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de la observación que no fue solventada por la agrupación política local, este órgano colegiado procede a imponer a la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal la sanción que conforme a derecho corresponda, por la irregularidad que ha quedado referida en el Considerando que antecede.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de la sanción por la irregularidad enunciada, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

> *"**Artículo 275.** Las Asociaciones Políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*
>
> *a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 276.*** *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*
>
> *a) Con amonestación pública;*
>
> *b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
>
> *c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
>
> *d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*
>
> *e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*
>
> *Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.*
>
> *A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.*
>
> *Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."*

Precisado lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad de la infractora, se ubicará en los supuestos determinados en el índice respectivo.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse a la infractora en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de la irregularidad que ha quedado analizada en el Considerando que antecede, siendo éstas:

a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad de la agrupación política local, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a la presentación, del criterio de valuación del bien, como lo señala el formato de requisitado RU "Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes"

b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.

c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.

d) El alcance de afectación de la infracción.

e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.

f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.** Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas locales; en su adecuado y transparente manejo; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una amonestación pública.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerase como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

> **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo."

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas y para el caso de las agrupaciones políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan a la agrupación política local, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias de la asociación política infractora.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad de la agrupación política infractora, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; **c)** la antijuridicidad

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga a la agrupación política infractora está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad de la agrupación política, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

> **"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Séptima Época:
>
> Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de la infracción que se observó a la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que se encuadra, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda en virtud de que la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal no solventó la observación precisada en el Considerando **V** de la presente resolución.

VII. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **una** irregularidad que no fue solventada, por lo que al subsistir se considera sancionable, misma que consiste en:

1. Que la agrupación presentó de forma extemporánea de su informes anual y IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", como lo señala el articulo 37, fracción I, inciso a) y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

VIII. En tratándose de la irregularidad anteriormente detallada, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que la agrupación política no se ciño a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible a la agrupación política infractora y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica de la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otra asociación política.

c) Que el uso de artilugios en la comisión de los hechos a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal incurrió en diversas omisiones que no representan malversación de recursos o un manejo inadecuado de los recursos que reportó en el año dos mil tres.

e) Al respecto, es oportuno precisar que no existe monto involucrado en dicha irregularidad, lo cual es un elemento que deberá valorarse para efectos de imponer la sanción atinente.

f)Que la agrupación política local contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para la agrupación política local

infractora, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la agrupación política local **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá a la agrupación política local, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas de la agrupación política local al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicha agrupación política local en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de $5,631.72 (cinco mil seiscientos treinta y un pesos 72/100 MN).

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así pues, esta irregularidad queda firme en todos sus términos de acuerdo a lo observado en el Dictamen Consolidado de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco.

Por la irregularidad analizada en el Considerando que antecede, este órgano colegiado determina que no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 122, 123, 124,127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 inciso g), 37 fracción I inciso a), 38 fracciones I, II, IV, y VI, 60 fracción XI, 66 fracciones III, V y X, 268, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), y 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con el numeral Noveno de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha quedado demostrado que la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal no solventó la irregularidad que fue dictaminada por la Comisión de Fiscalización del

Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el **Considerando V** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone a la Agrupación Política Local, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del **Considerando VIII** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y por oficio a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri